

lizado en todos sus puntos, á más tardar dos meses después de realizado el empréstito y de vencido el último plazo para la entrega de su importe al Gobierno; y si por cualquiera circunstancia en esa fecha ó plazo, no hubiere sido la Compañía totalmente satisfecha de la cantidad que importa su crédito por certificados de construcción de ferrocarriles, no continuará obligada á la observancia de este Contrato, sino que seguirá cobrando los certificados con arreglo á las leyes de 5 de Julio de 1886 y sus concordantes, que conservarán su vigor legal.

VIII. Habiendo la Compañía del Ferrocarril Central empleado en compra de timbres para obtener los certificados de construcción que ha expedido la Tesorería General, una cantidad equivalente y poco apreciable en su diferencia, con la que importarán los timbres de esta escritura, queda eximida dicha Compañía de este impuesto, y la Secretaría de Hacienda ordenará que se pongan por cuenta del Gobierno los que correspondan y fueren necesarios para la validez de la presente escritura y testimonios correspondientes.

IX. Los demás gastos que importare el otorgamiento de este instrumento y sus respectivos testimonios, serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central. México, Junio 30 de 1890.—*M. Dublán.*
—*Edward W. Jackson.*

MINUTA DE CONTRATO

sobre pago de subvenciones que se están debiendo á la Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada,—de México á Veracruz,—convenida entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda, y el Sr. Don Tomás Braniff, con las representaciones que en seguida se expresan.

El Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Tomás Braniff, el primero en virtud de la autorización que le da el decreto de 14 de Mayo del presente año, y el segundo como representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada, y en virtud del nombramiento y cablegrama que se acom-

pañan suscritos por el Sr. Sanders, presidente de dicha Compañía en la ciudad de Londres, han convenido en celebrar un Contrato sobre pago de subvenciones debidas á la repetida Compañía, bajo las bases que expresan las cláusulas que en seguida se insertan, movidos de estas consideraciones:

1.^ª Que la Empresa del Ferrocarril Mexicano tiene derecho, conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, á recibir del Erario Federal, por vía de subvención para auxiliar la construcción de dicho ferrocarril, la cantidad de \$560,000 anuales, durante un período de veinticinco años, que comenzó á correr desde la fecha de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

2.^ª Que según liquidación practicada por la Tesorería General de la Federación el 30 de Junio de 1890, las subvenciones devengadas por la Compañía del Ferrocarril Mexicano hasta esa fecha, y las que aun tiene que percibir hasta el año fiscal que concluye el 30 de Junio de 1893, y de éste al 10 de Noviembre de 1893, en que termina el período de los veinticinco años antedichos, son como sigue:

Saldo á su favor después de la transacción que celebró con el Gobierno de la Unión en 27 de Octubre de 1880, \$	397,620 32
Subvención anual según la ley de 11 de Noviembre de 1868, correspondiente al año fiscal de 1880 á	
1881.....	560,000 00
Idem idem 1881 á 1882...	560,000 00
Idem idem 1882 á 1883...	560,000 00
Idem idem 1883 á 1884...	560,000 00
Idem idem 1884 á 1885...	560,000 00
Idem idem 1885 á 1886...	560,000 00
Idem idem 1886 á 1887...	560,000 00
Idem idem 1887 á 1888...	560,000 00
Idem idem 1888 á 1889...	560,000 00
Idem idem 1889 á 1890...	560,000 00
Subvenciones correspondientes á los años fiscales venideros de 1890 á 1891, y de 1891 á 1893.....	1,680,000 00

Subvención del 1.^º de Julio al 10 de Noviembre de 1893.....

204,054 80

Suma.....

\$7,881,675 12

Total importe de las subvenciones que la Compañía adquirió el derecho de percibir.

3.^ª Que por cuenta del anterior monto total de la referida subvención, ha recibido la Compañía del Ferrocarril Mexicano en abono de su crédito y según la liquidación mencionada de la Tesorería General, la suma de \$4,382,755 83 cs., en los términos siguientes:

En el año fiscal de 1880 á 1881.	\$ 582,614 48
Idem idem 1881 á 1882....	707,936 93
Idem idem 1882 á 1883....	438,121 58
Idem idem 1883 á 1884....	337,718 69
Idem idem 1884 á 1885....	194,831 45
Idem idem 1885 á 1886....	
Idem idem 1886 á 1887....	110,196 39
Idem idem 1887 á 1888....	355,076 53
Idem idem 1888 á 1889....	640,144 72
Idem idem 1889 á 1890....	1,085,782 06
Importe de la cesión hecha por el Sr. David Fergusson y reconocida por el Director de la Compañía, Sr. Tomás Braniff, á favor del Sr. Manuel Payno, según escritura de 24 de Abril de 1890, por ante el notario público Vicente de P. Velasco....	30,333 00

Suma.....

\$4,382,755 83

Y que verificada la deducción de esta suma de la que expresa la cláusula anterior de.....

7,881,675 12

queda un alcance líquido total, á favor de la Compañía, de.....

\$3,498,919 29

4.^ª Que conforme á la ley de 14 de Mayo último, el Ejecutivo federal está autorizado para convertir ó consolidar las deudas á ciertos ferrocarriles, con tal que no se aumente ni la deuda ni la asigna-

ción que corresponda á dichas empresas; y conviniendo, tanto al Gobierno de la Nación como á la Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada, practicar esta operación, han resuelto de común acuerdo se liquide la deuda de que se trata, en los términos expresados en los anteriores considerandos, y se verifique el pago del saldo con sujeción á las cláusulas siguientes:

I. El Gobierno y la Empresa convienen en que el importe de la subvención total devengada, según la liquidación inserta en el 2.^º considerando, es de..... \$7,881,675 12 cs., cuya suma es aceptada por la Empresa, sin derecho á reclamación ulterior. Igualmente la Empresa del Ferrocarril Mexicano conviene en la exactitud de la liquidación practicada por la Tesorería General de la Federación, inserta en el 3.^º considerando, respecto de las cantidades que por cuenta de subvención ha recibido, y la acepta sin reserva y sin derecho á reclamación ulterior.

II. Como el Gobierno va á pagar el saldo de dicha subvención que, conforme á la liquidación de la Tesorería General, importa \$3,498,919 29 cs., al contado y con el producto del empréstito que ha negociado; y siendo así que la Empresa debía recibir ese pago en un período probablemente calculado de treinta y seis meses, con la asignación del 6 por 100 sobre el ingreso de las aduanas marítimas y fronterizas, se ha convenido entre ambas partes que el saldo expresado al principio de esta cláusula, sufra el descuento de 6 por 100 anual por un período de diez y ocho meses, que es el promedio del tiempo en que debería ser pagado con la asignación referida; de modo que el descuento será de 9 por 100 sobre el importe de la cantidad adeudada, quedando así reducido el crédito del Ferrocarril Mexicano de que se trata, á la cantidad de \$3,184,016 55 cs., la cual le será pagada con la sola deducción de que se habla en la cláusula siguiente.

III. La Empresa del Ferrocarril Mexicano continuará percibiendo en las aduanas marítimas y fronterizas la consignación de 6 por 100 que le corresponde, desde 1.º de Julio del presente año, hasta el día en que sea totalmente pagada; pero las cantidades que recibiere de las aduanas en el tiempo que medie desde ese día hasta el en que se verifique el pago total de su crédito, le serán descontadas, previa la correspondiente liquidación, en el último abono que reciba del empréstito.

IV. La Compañía del Ferrocarril Mexicano recibirá del Gobierno la cantidad que resulta á su favor según la cláusula II, en los plazos en que se verifique la realización del empréstito en Europa, con rigurosa proporción al monto de su crédito, de suerte que recibirá una mitad en cada plazo, si la realización se hiciera en dos plazos, una tercia parte en cada uno, haciéndose la realización en tres plazos; una cuarta parte si se verificare en cuatro; y así sucesivamente, deduciéndose el descuento á que hace referencia el artículo anterior en el último plazo. La Empresa recibirá el importe de los abonos que se le hagan con arreglo á lo pactado en esta cláusula, en pesos mexicanos en esta capital ó en libras esterlinas en Londres, á su elección, siendo por su cuenta, en este segundo caso, el cambio á precio corriente de plaza.

V. La Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada, se dará por totalmente pagada y satisfecha de la cantidad que á título de subvención le ofreció el Gobierno Mexicano, conforme á las leyes de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868 para construir la línea de Ferrocarril de México á Veracruz, según la liquidación inserta en el 2.º considerando: en consecuencia, quedará terminada, de acuerdo con este convenio, la asignación que dicha Compañía ha estado percibiendo en las aduanas marítimas y fronterizas, según lo prescrito en las leyes citadas y arreglos subsecuentes.

VI. Ambas partes contratantes se obligan á que el presente Contrato quede realizado en todos sus puntos, á más tardar, dos meses después de realizado el empréstito y de vencido el último plazo para la entrega de su importe al Gobierno; y si por cualquiera circunstancia en esa fecha ó plazo no hubiese sido la Compañía totalmente satisfecha de la cantidad que importa su crédito, no continuará obligada á la observancia de este Contrato, sino que seguirá cobrando la subvención anual en la forma antes asignada y conforme á las leyes de su concesión.

VII. Serán á cargo de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, los timbres que con arreglo á la ley correspondan para la validez de este Contrato, el cual será elevado á escritura pública.

México, Junio 30 de 1890.—*M. Dublán.*
—*Thos. Braniff.*

NÚMERO 11,019.

Diciembre 14 de 1890.—*Decreto del Congreso.—Crea un Tribunal de Circuito en Tehuantepec.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los Juzgados de Distrito de Oaxaca, Chiapas y Tapachula, dependerán en lo sucesivo del tribunal de Circuito que se establece en la ciudad de Tehuantepec, con la dotación y planta que á continuación se expresa:—Un Magistrado, \$3,000 30.—Un Promotor Fiscal, 2,500 25.—Un Secretario, 1,461 60.—Un escribiente ejecutor, 602 25.—Un mozo de oficios, 193 45.—Gastos de oficio, cada mes \$12,144.—Total \$7,901 85.

2. Se autoriza al Ejecutivo para hacer

los gastos necesarios, á fin de instalar el tribunal de Circuito de Tehuantepec, creado por el presente decreto.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redo*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *Joaquín Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 14 de 1890.—*J. Baranda.*

NÚMERO 11,020.

Diciembre 15 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Senadores.—Convención para el establecimiento de una Unión Internacional para la publicación de tarifas aduanales.*

México, 15 de Diciembre de 1890.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. I, letra B del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Se aprueba la Convención firmada en Bruselas el 5 de Julio último por los delegados respectivos para el establecimiento de la Unión Internacional que tendrá por objeto la publicación de tarifas aduanales.

Dado en el Salón de sesiones en Méxi-

co, á 31 de Octubre de 1890.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Antonio Arguinzóniz*, senador secretario.—*Ignacio T. Chávez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 13 días del mes de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. *Ignacio Mariscal*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—*Mariscal*.—Al. .

La convención á que se refiere el anterior decreto, es la siguiente:

CONVENCIÓN

relativa á la creación de una Unión Internacional para la publicación de tarifas aduanales entre la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, Estado independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y sus Colonias, España y sus Colonias, Estados Unidos de América, Francia y sus Colonias, Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, India Británica, el Dominio del Canadá, las Colonias de la Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de Nueva Gales del Sur, de Nueva Zelanda, de Queensland, de Tasmania, de Terra Nova y de Victoria; Grecia, Guatemala, República de Haití, Italia y sus Colonias, México, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y sus Colonias, Rumanía, Rusia, el Salvador, Reino de Siam, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los que suscriben, debidamente autorizados, han estipulado, á reserva de que sea aprobada, la siguiente Convención:

Art. I. Se forma entre los países enumerados antes y entre los que en lo sucesivo se adhieran á la presente Convención, una asociación bajo el título de “*Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduanales.*”

Art. II. El objeto de la Unión es el de publicar por cuenta de todos y hacer conocer tan pronta y exactamente como sea posible, las tarifas aduanales de los diversos Estados del Globo y las modificaciones que posteriormente sufran estas tarifas.